

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320180021700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 18 de enero de 2021 mediante la cual se declaró que operó el desistimiento tácito en sub-lite.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 9 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, y se admitió su reforma por auto de 22 de abril de 2019, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia a la totalidad demandados sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto.

Se advierte que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se ordenó a la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a obtener “la efectiva” notificación del extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 16 de septiembre de 2020 y el 28 de octubre del mismo año, sin que se hubiere cumplido tal orden.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 18 de enero de 2021 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente ya que, dentro del término concedido, e incluso aún a la fecha, el apoderada no adelantó el trámite de notificación del demandado Jesús Alberto Tabares Grajales, ni acreditó haber llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a ello.

Así mismo, téngase en cuenta que en el presente asunto por autos de 9 de mayo de 2018 y 27 de abril de 2019 se decretaron los embargos solicitados, los cuales se encuentran debidamente registrados desde el 3 de mayo y 7 de mayo de 2019 respectivamente; al respecto cumple precisar que, si bien es cierto que en el art. 317 del CGP se impuso por el legislador una prerrogativa en favor del demandante para que no fuese requerido ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de origen previo produzcan sus efectos, más cierto es aun que, en el proceso ejecutivo que ocupa la atención de este Despacho, se libró orden de pago hace más de un año, por lo que ya feneció el término de que trata el art. 94 del

CGP, sumado a que respecto de las medidas cautelares decretadas ya se inscribió el correspondiente embargo, por lo que se abre paso el requerimiento que genera la inconformidad del recurrente, el cual en este caso resulta del todo procedente, como quiera que aunque se encuentre en curso el secuestro, ya el embargo aseguró el perfeccionamiento de las cautelas, por lo que el trámite de los oficios de secuestro no impide la realización del requerimiento.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de **CONCEDERSE** en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

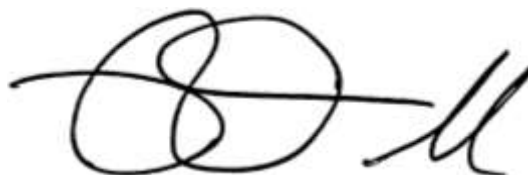
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 24 de mayo de 2018, en el efecto **SUSPENSIVO**.

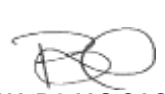
Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 027 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49ce32afbdf2da630b9a1060e080dd500021b66d2820047fa55551950b57842

Documento generado en 06/05/2021 06:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**